Año de 1879. Miércoles 21 de Mayo. 9562 Núm. 61

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las del Serenisimas Sras. Infantas Doña María Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulália.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Recomendado con la mayor eficacia por diferentes Reales órdenes emanadas de los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento, que por todos los medios posibles se procure averiguar si existen en la provincia las adulteraciones de los vinos con la materia colorante Fuchsina, dispuse que una comision compuesta del Catedrático de Física y Química del Instituto de segunda enseñanza Don Ildefonso Rebollo, del Profesor de Farmacia Don Mariano de la Torre Agero y del Ingeniero Agrónomo de la provincia, procediese á practicar los ensayos ó análisis necesarios para determinar la pureza ó sofisticacion de un producto de tanta utilidad bajo el punto de vista industrial y comercial, y por lo que pudiera afectar á la salud pública.

Dicha comision, me manifiesta en un razonado informe que no ha encontrado sofisticacion alguna con dicho principio colorante, objeto único de sus investigaciones, apesar de haber ensayado la mayor parte de los vinos que se espenden para el consumo público en la Capital.

Gran número de Ayuntamientos de la provincia exponen idénticos resultados en los ensayos practicados en sus respectivas localidades con vinos importados de diferentes procedencias.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin Oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia.

Segovia 20 de Mayo de 1879.

El Gobernador,

Domingo Solano.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.° de la instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de Guerra de la plaza ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuacion se expresan.

	Pets.	cts.
Racion de pan 0.70 kilógramos	»	28
Racion de cebada 3,95 kilógramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros)......	1	11
Racion ordinaria de paja 6 kilógramos..............	»	15
Litro de Aceite.............	1	27
Kilógramo de carbon........	»	10
Kilógramo de leña..........	»	04

Segovia 17 de Mayo de 1879.—El Gobernador presidente, Domingo Solano.—El Comisario de Guerra, Antonio García Ortigüela.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Acordado por la Excma. Diputacion provincial llevar á efecto la ejecucion de un edificio de nueva planta que sirva para establecer sus oficinas y dependencias en esta capital, con las circunstancias de capacidad y solidez necesarias, ha dispuesto convocar á concurso, ofreciendo 2.500 pesetas y la direccion de las obras, al autor del mejor proyecto facultativo con aceptables condiciones de su plano, detallada memoria y presupuesto; cuyos documento deberán ser presentados en la Secretaría de la Corporacion, en el preciso término de dos meses, á contar desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta, facilitándosele por la referida Secretaría los datos necesarios para el estudio de dicho proyecto.

Guadalajara 7 de Mayo de 1879.—El Presidente.—P. A.—Roman Atienza.—El Diputado Secretario, José Saenz.

HOSPITAL MILITAR DE MADRID.

Junta económica.

ANUNCIO.

Debiendo celebrarse licitacion pública en este Establecimiento con objeto de contratar el suministro de Arroz necesario en el mismo por el término de un año se convoca por el presente á todos los que deseen tomar parte en la subasta, que tendrá lugar el dia 20 de Junio próximo á las once de la mañana en el local que ocupa la Direccion de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta, todos los dias excepto los feriados de nueve á doce de la mañana.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—Por acuerdo de la Junta El Secretario, Tomás Velazquez.

Modelo de proposicion.

D. F.... de T.... vecino de.... domiciliado en la calle de.... núm.. piso.... cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego) enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea) pliego de condiciones y precio límite, bajo los cuales la Junta económica del Hospital Militar de Madrid, intenta contratar el suministro de Arroz para dicho Establecimiento por el término de un año y un mes mas si así conviniére al Estado, se compromete á verificarlo al precio de.... por pesetas y céntimos de peseta (todo en letra) el kilógramo á cuyo efecto y como garantía acompaña carta de pago del depósito del cinco por ciento del total importe de la cantidad que se calcula de gasto anual por valor de ciento cuarenta y tres pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Provincia de Segovia.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 4.ª semana del mes actual.*

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS. Trigo. HECTÓLITROS.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos KILÓGRAMOS	Arroz	CALDOS. Aceite LITROS.	Vino	Aguardiente	CARNES. Carnero KILÓGRAMOS.	Vaca	Tocino	PAJA. De trigo KILÓGRAMOS	De cebada
	Pts. Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	23,40	17,20	17,20	»	0,80	»	1,27	0,25	1.14	0,92	1,08	1,38	0,03	0,03
Santa María de Nieva	24,32	17,12	18,02	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza	21,62	16,22	16,22	»	0,47	0,56	1,35	0,27	0,72	1,07	0,92	1.31	0,02	0,02
Sepúlveda	22,52	10,02	17,12	»	0,90	0,59	1,19	0,24	0,62	0,94	0,99	0,15	0,02	»
Segovia	25,18	20.15	16,48	»	0,72	0,65	1,19	0,68	1,03	1,39	1.52	1,65	0,02	0.04
TOTALES	117,04	80,71	85,04	»	3,43	2,44	6,27	1,78	4,50	4,52	5,62	6.09	0,14	0,14
Precio medio general en la provincia.	23,40	16,14	17,00	»	0,68	0,61	1,25	0,37	0,90	1,08	1,12	1.21	0,02	0,03

		HECTÓLITRO. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo	Precio máximo	25	18	Segovia.
	Idem mínimo	21	62	Riaza.
Cebada	Idem máximo	20	15	Segovia.
	Idem mínimo	20	02	Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 30 de Abril de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

(*Gaceta del* 6 *de Mayo de* 1879)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.° de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se espresan.

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Una de las de Arganda dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las de Cobeña, Colmenarejo y Villalvilla, con el de 625.

La de Patones, con el de 450.

La de Coslada, con el de 300.

La de Valverde, con el de 250.

Escuela de niñas.

La de Villaconejos, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Ajalvir, con el de 416'50.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de San Clemente, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La de la Pesquera, con el de 625

La de Arcas, con el de 500.

La de Pajares y Villaseca, con el de 500 (asistencia simultánea de mañana y tarde respectivamente).

La de Casas de Garcimolina, con el de 375.

La de Salmeroncillos, con el de 250.

Escuela de niñas.

Las de Zarza de Tajo, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Salceda, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas.

La de Parral, con el de 275.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niñas.

La de Cantaloja, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Mora, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La de Villarejo de Montalban, con el de 437'50.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletin oficial publique este anuncio.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones á plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Gualajara y Toledo; y en Noviembre y Setiembre las de Segovia.

Lo que de órden del Excelentísimo Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletin oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Mayo de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de El Vellon, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Titulcia, con el de 500.

Las sustituciones de las de Navalcarnero y Morata de Tajuña con el de 550 y 412 pesetas 50 céntimos respectivamente, conforme á la disposicion 21 de la órden de 1.° de Abril de 1870.

La de Cereda, con el de 375.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la ele-

mental de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La Escuela de Los Pozuelos, con el de 375.

Escuela de niñas.

La de Alamillo, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Castilnuevo, Mesones y Zarzuela de Galve, dotadas con el sueldo anual de 250 pesetas cada una.

La de Cuevas Labradas, con el de 248'75.

La de Alique, con el 225.

La de Córtes, con el de 215.

La de Sotoca, con el de 210.

La de Jocar, con el de 206.

Las de Carrascosa de Henares, Ofer y Villanueva de la Torre, con el de 200.

La de Torronteras, con el de 190.

La de Fuembellida, con el de 188'77.

La de Balsalobre, con el de 188.

La de Navas de Jadraque, con el de 187'50.

Las de Padilla del Ducado, Rivarredonda y Villacorza, con el de 185.

La de Anchuela de Pedregal, con el de 182'50.

La de Armuña, con el de 180.

La de Torrevaldealmendros, con el de 178·75.

Las de Barriopedro, Olmeda del Extremo é Isabela, con el de 175.

La de Iniéstola, con el de 100.

La de Valdealmendras, con el de 88'75.

La de Robledarcas, con el de 172'50.

Las de Laranueva, Muriel y Valtablado del Rio, con el de 170.

La Santamera, con el de 166'50.

La de Tordelpalo, con el de 160.

La de Rebollosa de Jadraque, con el de 155.

La de Valdeavernelo, con el de 150.

La de Fraguas, con el de 146,25.

La de Cardeñosa, con el de 127'50.

La de Tobes, con el de 123.

Las de Cabezadas y Matillas, con el de 122'50.

La de Novella, con el 118'75.

La de Mojares, con el de 88·75.

La de la Barbella, con el de 77'50.

La de Querencia, con el de 71·25.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de Alcañizo, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial en el término de un mes, á contar desde el dia en que el correspondiente Boletin oficial publique este anuncio, acompañadas de certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar, bajo su firma, todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real órden ántes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la ley; para las de párvulos los que á falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida Escuela Normal de párvulos; para las elementales cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros con título; para las de la misma clase cuya dotacion no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 275 pesetas del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimso.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que de órden del Excelentísimo Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Mayo de 1879.=El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real órden de 7 de Junio de 1850, en la de 1.° de Marzo último y demás disposiciones vigentes, se proveerán por oposicion en Junio próximo todas las Escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Ciudad-Real que vacaren dentro del corriente mes, ó que se establecan nuevamente hasta el dia de empezar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia tres dias ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la misma.

Segun la disposicion 5.ª de la citada Real órden de 1.° de Marzo último, los ejercicios deberán verificarse en dicha capital al tercer dia de espirar el plazo de esta convocatoria, en el local y horas que en virtud de lo prevenido en la Regla 14 de la citada Real órden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones á plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre, las de Madrid; en Junio y Diciembre, las de Ciudad-Real; en Enero y Julio, las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, y en Noviembre y Setiembre, las de Segovia.

Lo que de órden del Excelentísimo Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Mayo de 1879.=El Secretario general, José de Isasa.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en 3 de los corrientes me dice lo que sigue:

Ilmo. Sr. De acuerdo con la opinion mantenida por esta Fiscalía al dirigirse al Excmo Sr. Ministro de Gracia y Justicia en consulta acerca de si el Ministerio fiscal podia y debia ejercitar la accion que le conceden las leyes para promover el castigo de los delitos electorales, se ha dictado la Real órden que sigue. Excmo Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V.E. fecha 21 de este més, exponiendo las dudas y encontradas opiniones que se han suscitado entre los Fiscales de las Audiencias respecto de la intervencion que el Ministerio público debe tener en la persecucion de los delitos electorales y manifestando además la necesidad de resolverlas con urgencia para fijar de una vez la conducta que en los casos que ocurran han de observar los indicados funcionarios: Considerando que entre las atribuciones que la Ley Orgànica del Poder judicial señala al Ministerio fiscal se halla y espresa la de ejercitar la accion pública en todas las causas criminales, sin más escepcion que la de aquellas que segun las leyes, solo pueden ser promovidas à instancia de parte agraviada: Considerando que los delitos electorales, tanto por su propia naturaleza y condicion, como por su sancion penal y Tribunales que de las causas en su virtud formadas conocen tienen evidentemente el carácter de públicos y no están comprendidos entre aquellos cuya persecucion reserva la ley únicamente á la persona ofendida ó à las que legitimamente las representen ó suplan: Considerando que al establecer la ley electoral vigente como tambien lo hicieron las anteriores que la accion para acusar por los delitos y faltas que ella define, fuese popular, no ha privado por eso al Ministerio fiscal del derecho, ó mas bien, del deber de ejercitar lo que por regla general y sin más escepcion que la anteriormente indicada la atribuyen las leyes; y que dando aquella otra inteligencia vendria à resultar el contra sentido de que se negase al Ministerio público, que tiene la altísima y especial mision de perseguir y promover la espiacion de los hechos culpables, lo que se concede á todo ciudadano y que tampoco se podria rehusar, como ciudadanos que son, á los individuos que componen aquel Cuerpo. El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se diga á V. E. como de su Real órden lo ejecuto, que el Ministerio fiscal puede y debe ejercitar la accion que, por regla general, le conceden las leyes para promover el castigo de los delitos electorales.

Queda, pues, establecido que no constituyen escepcion alguna los delitos de que se trata. Conviene, sin embargo, no confundir la cuestion de derecho con la de conducta; y sobre este punto, ha de fijarse muy especialmente la atencion de V. I. para ejercer

la más acertada influencia cerca de sus subordinados. No hay riesgo por lo general, de que tales delitos queden oscurecidos en el misterio, y deban á este su impunidad. Antes bien la estension y la naturaleza de los intereses que lastiman, suelen hacer de la pasion política un auxiliar con frecuencia harto precipitado y solícito de su descubrimiento y denuncia. Excusa esto por tanto à nuestro Ministerio de su ordinaria iniciativa; iniciativa que como á V. I. fácilmente se alcanza, no estaria exenta de graves inconvenientes y á un pudiera ser objeto de siniestras interpretaciones. El Ministerio fiscal no ha de ser, ni parecer siquiera un instrumento político á disposicion de los partidos; su instituto es mucho más elevado; y sostenedor del órden legal por medio de la vindicta pública, conviene que su accion no pueda equivocarse con la que se mueve à impulso de las pasiones, y antes bien que ofrezca por el tiempo y forma de su ejercicio no menos que por el fondo de este, los severos y nobles caracteres de su rectitud é imparcialidad. Así de la Real órden que precede, como de las observaciones con que he creido deber acompañarla se servirá V. I. dar cabal conocimiento à sus subordinados, para que pueda servirles de regla de conducta; y aunque parece ocioso hacerlo, no puedo menos de recordar á V. I. que todos los procesos á que den lugar los actos electorales, deben considerarse comprendidos en la regla 3.ª de la Circular de 15 Abril 1878, de todos ellos debe tener noticia y acerca de todos debe ser consultada esta Fiscalia.

Lo que trasquivo á V. S. para su inteligencia y á efecto de que ajuste su criterio, en cuanto hace relacion con los delitos electorales à las instrucciones del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, sirviéndose desde luego avisarme recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Mayo de 1879.—Mateo de Alcocer.

Sr. Promotor fiscal de...

Alcaldia constitucional de Segovia.

D. Mariano Llovet Castelo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el arrendamiento por todo el año economico de mil ochocientos setenta y nueve à mil ochocientos ochenta, el servicio voluntario de pesos, pesas y medidas de esta Capital, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas que estarà de manifiesto en la Secretaría municipal desde esta fecha hasta el dia de la subasta que tendrá lugar el dia treinta y uno del actual en estas Casas Consistoriales y hora de las doce de su mañana.

Segovia 16 de Mayo de 1879.—Mariano Llovet.

Alcaldia de la Nava de la Asuncion.

Don Hilario Toledano Gomez, Alcalde constitucional de esta villa de Nava de la Asuncion.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes, para el próximo año económico de 1879 á 1880, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la Casa Consistorial de esta villa el dia veinticinco del corriente mes que tendrá lugar el remate de dichas especies en junto de diez à doce de la mañana, bajo la cuota de 8,436 pesetas 31 céntimos y el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen verlo.

Dado en Nava de la Asuncion á 15 de Mayo de 1879.—Hilario Toledano.=Por su mandado, Alejandro Martinez Secretario.

Alcaldia de Sequera de Fresno.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, su dotacion es de 350 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de la Corporacion en el plazo de treinta dias à contar desde su insercion en el Boletin oficial de este anuncio.

Sequera de Fresno 16 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Juan Delgado.

Alcaldia de Carbonero el Mayor.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Depositario de Fondos municipales de este Ayuntamiento, sin embargo de mis edictos de seis de Diciembre del año anterior, se anuncia nuevamente la vacante de dicha plaza con la retribucion del quince al millar de los ingresos líquidos que realice y la obligacion de prestar fianza à satisfacion de la Corporacion.

Los aspirantes que reunan los requisitos de la Ley presentarán sus instancias en esta Alcaldia dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial pasados los cuales se procederá á su nombramiento.

Carbonero el mayor y Mayo 16 de 1879.—El Alcalde Justo Sancho.

Alcaldía de Abades.

Para girar con acierto el apéndice de la riqueza rústica, urbana y pecuaría que ha de servir de base à la derrama de contribucion Territorial para el año económico de 1879 á 80, todo propietario que por culquiera concepto posea bienes sujetos al impuesto contributivo, presentará relacion duplicada en la Secretaria de esta corporacion dentro del término de 10 dias siguientes á la fijacion del puesto, bien entendido que pasado dicho término sin realizarlo se girará de oficio las operaciones por la Junta municipal de este Distrito, sin oirles las reclamaciones de agravios.

Abades Mayo 10 de 1879.—El Alcalde, Martin García.

Alcaldía de Cubillo.

Para girar con acierto el apéndice de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial para el año económico de 1879-80, todo propietario que por cualquier concepto posea bienes sujetos al impuesto contributivo, presentarà relacion duplicada en la Secretaría de esta corporacion dentro del término de 8 dias siguientes à la fijacion del presente, bien entendido que pasado dicho tiempo sin realizarlo, se girarán de oficio las operaciones por la junta municipal de este distrito, sin oirles las reclamaciones de agravios.

Cubillo 9 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Antonino Gonzalez.

Alcaldia de Espirdo.

La Junta municipal de amillaramientos de este pueblo, se ha provisto de cédulas para la declaracion de fincas rústicas y urbanas que han de entregarse á los hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en el término jurisdiccional segun lo dispuesto por la superioridad; pueden por lo tanto los hacendados ó terratenientes presentarse en la Secretaria à recojer dichas cédulas ó autorizar persona que lo verifique en su nombre para que puedan asi mismo devolverlas requisitadas en término legal, evitando la responsabilidad que pudiera caberles si no cumplen una y otra.

Espirdo 7 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Juan Nogales.

Alcaldia de Villacorta.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento para el año de 1879 à 1880, mandado ejecutar últimamente por la superioridad y que ha de servir de base para el repartimiento preciso que todos los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 10 dias relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que haya sufrido su riqueza con arreglo á la ley, y de no verificarlo se entienden que están conformes con aquella porque están contribuyendo.

Villacorta 20 de Mayo de 1879.-El Alcalde, Joaquin Arranz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere interesarse en la compra de una tierra labrantia radicante en el término de la Villa de Garcillan de este partido, al sitio de la Calzada del Vado, su cabida tres cuartas poco màs ó menos de segunda calidad, lindante á Oriente con tierra de D. Ricardo Cortés de la Cuadra, á Mediodia de D. Manuel Entero, Poniente con dicha Calzada, y Norte con tierra de herederos del Sr. Goitia, valorada en 215 pesetas. Otra tierra en el mismo término y sitio del sendero y camino de Segovia, su cabida tres cuartas poco más ó menos de segunda calidad, que linda à Oriente con dicho sendero, á Mediodia en tierra de D. Frutos Barbero, á Poniente en tierra de D. Francisco de Paula Nieto, y á Norte con la vereda del sendero, valorada en 215 pesetas; y un carro de mulas, con todos sus pertrechos que está tasado en 250 pesetas; cuyas dos fincas y el carro con sus pertrechos, como de la pertenencia de Celestino Cecilia Perez vecino de la expresada Villa de Garcillan se enagenan judicialmente para pago de la suma de 845 pesetas, 42 céntimos importe de costas devengadas en causa seguida contra el Celestino y otros consortes en este Juzgado por delito de hurto de gallinas, acuda á este mismo Juzgado por la Escribania del que refrenda, donde se admitirán las proposiciones que se hagan siendo arregladas; para cuyo remate está señalado el dia 30 de los corrientes à las once de su mañana en la Sala de Audiencia.

Dado en Segovia á 10 de Mayo de 1879.—Francisco de Zumárraga.=El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

El dia 17 del actual, al anochecer, desapareció del soto del molino de Hornos, término de la Armuña un caballo capon, cuyas señas se expresan à continuacion. La persona, en cuyo poder se halle, ó sepa su paradero puede manifestarlo al molinero del citado de Hornos, quien dará una gratificacion.

Señas del caballo.

Capon, pelo castaño oscuro, alzada sobre seis cuartas y media, edad cinco años, crin cortada.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 19 de Mayo de 1879, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	Cambio al contado — Dia 19.
Renta perpétua al 3 por 100. .	15'20-27 1/2-25
Idem id. id., id. exterior.	16'12 1/2-15
Deuda amortizable con interes anual del 2 por 100 interior.	35'25
Sisas del Ayuntamiento de Madrid, interés 2 1/2 por ciento.	64 0/0
Bonos del Tesoro, primera emision, con cupon 1.º Octubre próximo.	89 0/0-89'10-05
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro, cupon de 1.º de Octubre próximo.	89'25-10-15
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	99'50-91 0/0
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 7 por 100.	103 0/0
Id. id. al 6 por 100	95'15-80
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, série interior.	97'80
Idem id. id. exterior.	97'45-60-75
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.	96'30-60
Acciones del Banco Hispano-Colonial.	»
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs.	»
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs. . .	29'75-85-80
Idem id. de 20.000 rs.	»
Acciones del Banco de España.	281'50

Santos del dia.

Sta. María de Socors vírgen, s. Maro arz. de Tréveris, y sta. Victoria.

Segovia: Imprenta de Ondero.